--- Trelew, de diciembre de 2014.- ----------

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 273, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 276/277, la contestación del traslado de fs. 281/282vta., la resolución de fs. 284/287vta. que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio; y el recurso de fs. 289 por honorarios bajos, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 273 la jueza *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada A. d. S. SRL en tiempo y forma, y ordenó el traslado de la documental. ----------

--- A fs. 276/277 la actora planteó revocatoria con apelación en subsidio. Consideró el recurrente, en síntesis, que la contestación de la demanda resultó extemporánea porque –según asumió– la contraria tuvo conocimiento tácito (antes y después de la nulidad del traslado de la demanda decretada en autos) del contenido de la demanda; sostuvo que se notificó en forma tácita, pues para acusar la caducidad de la instancia tuvo que tomar conocimiento de las actuaciones; según su posición, la demandada debió acusar la perención y contestar demanda en subsidio. Sobre esta base solicita la revocación de la resolución de fs. 273. ----------

--- A fs. 281/282vta. contestó la contraria y, en lo conducente, rechazó la pretensión de que su parte tuvo activa participación luego del acuse de nulidad de la notificación por domicilio falso; aclaró el profesional que intervino por su propio derecho por honorarios; rechazó, también, la notificación tácita de su parte por el acuse de caducidad, y afirmó que ésta tomó conocimiento de la demanda a fs. 235vta. cuando se notificó personalmente y retiró las copias de la demanda, porque la actora no libró nueva cédula de notificación luego de que la primera fuera declarada nula, y por ello, agregó, conocía del traslado de la demanda pero no su contenido; por último, descartó que existan constancias del conocimiento anterior de la demanda, como alegó la actora. Planteó el caso federal. ----------

--- La jueza *a quo* por la resolución de fs. 284/287vta. descartó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio. ----------

--- II.- A fs. 289 luce el recurso por honorarios bajos deducido por el Dr. Marcelo López contra la resolución de fs. 284/287vta. ----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 273 y rechazar el recurso por honorarios de fs. 289, por las siguientes consideraciones. ----------

--- 1. En razón del recurso de apelación en subsidio, la actora pretende que la parte contraria quedó notificada tácitamente del contenido de la demanda con el acuse de caducidad que ésta introdujo a fs. 216, y por lo tanto la contestación sería extemporánea por tardía. ----------

--- Sin embargo, se advierte que la contraria al formular tal pedido no realizó consideraciones sobre el fondo de la demanda, sino que solo imputó la falta de impulso del proceso desde la notificación de la resolución interlocutoria de fs. 168/173.----------

--- Y luego de ello, en concreto, las actuaciones posteriores solo dan cuenta de que esa petición de perención fue rechazada por resolución de fs. 230/234, que el día 27/08/2014 la demandada se notificó personalmente del traslado de la demanda a fs. 235vta. (con retiro de copia de demanda), que ésta a fs. 236 apeló la resolución de la caducidad por las costas, y que, finalmente, contestó la demanda a fs. 264/267 con cargo 10/09/2014.---

--- De modo que, no surge de los elementos que señaló el recurrente a fs. 276/277 que la demandada tuviera el conocimiento del contenido del reclamo con el alcance de una notificación tácita (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 342 y sig.). ----------

--- Es que, como tiene dicho esta Sala en la c. 12.773, S.I.C. nº 90 de 1996, la circunstancia de que la parte se hubiera presentado al expediente efectuando una manifestación, de ningún modo importa notificación tácita, ni hace presumir el conocimiento de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha; pues, no es suficiente una presentación posterior a un auto o providencia para que ésta se tenga por notificada, sino que es necesario que en ella se haga una referencia precisa o bien que surja de su contexto que la parte demuestra conocerla (doc. art. 151, párr. 2º, C.P.C.C.; conf.: Cám. Nac. Civil, sala "G", 22/09/1982, cit. Morello y otros "Códigos...", Ed. Platense, 1984, T. II-B, p. 726). Situaciones estas que, como se señaló, no surgen de autos. ----------

--- 2. Ahora bien, no obstante lo anterior, lo cierto es que la contestación de la demanda con cargo del día 10/09/2014 a fs. 267 resulta temporánea si se computa el plazo de quince (15) días impuesto a fs. 35/vta. para cumplir con ello, desde la notificación personal del día 27/08/2014 (fs. 235vta.); ya que el plazo útil para evacuar este traslado hubiera vencido el día 17/09/2014. ----------

--- Por estas razones corresponde confirmar la resolución de fs. 273. ----------

--- 3. Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, las costas de este incidente serán impuestas a la actora perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). ----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia, el resultado logrado, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. Marcelo A. López (apoderado del demandado) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. O. J. R. (apoderado de la actora) en el 0,65%, incluyendo también el plus respectivo, a calcular del monto final del proceso (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

--- 4. Analizando ahora el recurso de fs. 289 por honorarios bajos, deducido contra la resolución de fs. 284/287vta., el mismo no habrá de prosperar. ----------

--- En rigor, esta resolución reguló, como ganador, los honorarios del Dr. López en el 1,5% del monto del proceso con más el 40% por plus procuratorio, en los términos de los arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 18 y 32 de Ley de Aranceles. ----------

--- Y cotejando esa regulación concreta, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado, el resultado obtenido y la etapa cumplida, así como el carácter con que actuó el profesional, no se advierte que los estipendios sean

bajos, en tanto respetan las previsiones legales posibles para el caso (doc. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 19 y 38, ley XIII nº 4) y se ajustan a las pautas que emplea esta Alzada. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 273. ----------

--- Imponer las costas a la actora perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios de Alzada del Dr. Marcelo A. López en el 0,95%, y los del Dr. O. J. R. en el 0,65%, a calcular del monto final del proceso. ----------

--- No hacer lugar al recurso de fs. 289. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO